



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-162/2025

**PARTE ACTORA:** PEDRO IVÁN  
NEYRA BERNAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** CARLOS  
ESCOBAR GALICIA Y ALFREDO  
SOTO RODRÍGUEZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>3</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** las constancias de mayoría expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez, como candidatos electos al cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 04, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, terceros interesados.

<sup>3</sup> **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador, Lilián Herrera Guzmán, Luis Olvera Cruz, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

<sup>4</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

## I. Contexto

**1. Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

**3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de juez en materia civil por el distrito judicial electoral 04 de la Ciudad de México.

**4. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

**5. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>6</sup> <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

<sup>7</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

Cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

Número en la boleta	Candidatos	Poder que postula	Total de votos
23	Escobar Galicia Carlos	PE, PJ	51,191
36	Soto Rodríguez Alfredo	PL, PJ	42,686
30	Parte actora	PE	33,084

**6. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El veinte de junio la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos electos Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez al cargo de jueces en materia civil, porque a su decir, incumplen con uno de los requisitos de elegibilidad.

**2. Remisión.** El veintisiete de junio el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el medio de impugnación, en cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** En esa misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-162/2025** y lo turnó a la Ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral o autoridad responsable.

**4. Radicación.** El treinta de junio la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

**5. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de candidato, controvierte las constancias de mayoría expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez, como candidatos electos al cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 04, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025<sup>9</sup>.

### **SEGUNDO. Terceros interesados**

Los ciudadanos Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez presentaron sendos escritos de comparecencia con el objeto de que se les reconozca como terceros interesados.

---

<sup>9</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, Apartado B, numeral 3, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción II Bis, de la Ley Procesal.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:

**a. Forma.** Cumplen con el requisito en estudio porque se presentaron por escrito, hacen mención del nombre de quienes acuden a juicio, señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora; y contienen la firma de quienes promueven.

**b. Oportunidad.** Los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Electoral, tal como se desprende de las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados de la demanda, en los términos siguientes:

Presentación de la demanda	Publicación en estrados	Retiro de estrados	Presentación de los escritos
20 de junio	19:20 horas del 21 de junio	19:15 horas del 24 de junio	Carlos Escobar Galicia 19:23 horas del 23 de junio Alfredo Soto Rodríguez 19:26 horas del 23 de junio

Como se observa, los escritos de comparecencia se presentaron antes de la hora máxima señalada para ello, por lo que resultan oportunos.

**c. Legitimación.** Los comparecientes tienen legitimación, pues contendieron al cargo de jueces en materia civil en el distrito judicial

electoral 4, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**d. Interés jurídico.** Este requisito se colma porque los terceros interesados **tienen interés en la causa** derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora<sup>10</sup>, ya que, al haber resultado electos jueces en materia civil, en el distrito judicial electoral 04, pretenden que prevalezca el resultado y la validez de la elección impugnada.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

La parte actora señala que el acto que impugna es el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025”*, identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025, emitido el dieciséis de junio.

No obstante, este Tribunal considera que el acto que, en todo caso, pudo generar perjuicio a la parte actora, es la constancia de mayoría expedida en la misma fecha, ya que en un primer momento se realiza la asignación y/o calificación de la elección y, como consecuencia, se procede a la entrega del documento referido.

Lo dicho se corrobora con el numeral 50 del propio acuerdo, en el que se establece que, una vez que tuvo lugar la integración de los

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 43 primer párrafo, fracción III, así como, 44 fracción V de la Ley Procesal.

cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales de las elecciones, así como la verificación de los requisitos de elegibilidad, el Consejo General se pronuncia sobre la entrega de las constancias de mayoría.

En esa línea, agrega que, una vez cumplidos los requisitos normativos, el máximo órgano de dirección solicita, a través de su presidenta y secretario, expidan las 137 constancias de mayoría y que, en términos del artículo 515 del Código, se entreguen a las candidaturas que resultaron ganadoras.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el dieciséis de junio, se expidieron las constancias en favor de los ahora terceros interesados. Actos que deben considerarse como aquéllos que acreditan a las personas como candidatas electas y, por lo tanto, estas son las que se tienen como actos impugnados.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público<sup>11</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución

---

<sup>11</sup> Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>12</sup>.

Al respecto, los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 49, de la Ley Procesal, consistente en que el acto impugnado se ha **consumado de modo irreparable**.

Ello, a partir de que el incumplimiento del requisito de elegibilidad, consistente en contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo materia de postulación, pudo ser controvertido a partir de tres momentos:

El primero, considerando que en el micrositio "*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial*" estuvo disponible desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, es decir, del catorce de abril al uno de junio, por lo que la parte actora tuvo más de dos meses para conocer la circunstancia que aduce irregular, sin que se hubiere inconformado.

El segundo, cuando los Comités de Evaluación que postularon a las partes publicaran los listados respectivos, esto es, el cuatro de marzo.

El tercero, cuando el Instituto Electoral citó a todas las personas candidatas a las oficinas centrales, los días veintisiete y veintiocho de marzo a efecto de que realizaran la validación de los datos que se incorporarían en las boletas electorales, sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

La causal de improcedencia es **infundada** por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SUP-JE-171/2025, reafirmó que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas que deben satisfacer las personas candidatas para participar válidamente en una contienda electoral y, en su caso, asumir un cargo de elección popular.

Dichos requisitos comprenden tanto condiciones de carácter positivo, como de carácter negativo que pueden ser verificados en dos momentos distintos:

Primero, al momento del registro de las candidaturas, y segundo, en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.

Posibilidad que encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**<sup>13</sup>.

Ahora bien, la verificación para la etapa de postulación se realizó por los Poderes Públicos de esta Ciudad, a través de los Comités de Evaluación instalados para tal efecto, a fin de garantizar que las personas tuvieran la condición jurídica necesaria para adquirir el carácter de candidatura. Etapa que, en atención al principio de definitividad, ya concluyó.

Por otro lado, es posible que la autoridad administrativa electoral verifique los requisitos de elegibilidad al momento de realizar la asignación.

---

<sup>13</sup> Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

De ahí que sea constitucionalmente válida la revisión de la elegibilidad en dos momentos: i) la etapa de postulación, a través de los comités de evaluación y, ii) en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo anterior, es dable concluir que los momentos señalados por los terceros interesados, como aquéllos en que la parte actora pudo haberse inconformado del supuesto impedimento para ejercer el cargo, no eran oportunos, dado que no se trataba de los dos señalados con antelación.

#### **QUINTO. Procedencia**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de

personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de juez en materia civil<sup>14</sup>, en la que obtuvo el tercer lugar en la votación y aduce que las partes terceras interesadas no cumplen con uno de los requisitos de elegibilidad. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**4. Definitividad.** Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.

**5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos combatidos son susceptibles de ser revocados o modificados por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>15</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

<sup>15</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la parte promovente es que se revoquen las constancias de mayoría expedidas en favor de los terceros interesados, que los acreditan como candidatos electos al cargo de juez en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México

Su **causa de pedir** la sustenta en que —a su consideración— las personas que resultaron electas para el cargo no cumplen con uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.

Los **conceptos de agravio** que plantea la parte promovente son, en esencia: **1)** El incumplimiento por parte de los candidatos que resultaron electos, del requisito consistente en contar con calificación de 9 en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon y, **2)** La omisión del Instituto Electoral de verificar la elegibilidad de las candidaturas.

### **2. Metodología**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### 3. Decisión

Este Tribunal **confirma** las constancias de mayoría expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez, como candidatos electos al cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 4, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

### 4. Marco de referencia

La normativa establece que, para ser persona electa a jueza o juez, magistrada o magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México, deben cumplirse los requisitos siguientes<sup>18</sup>:

- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica

---

<sup>18</sup> **Constitución federal** (95, fracciones I a V y 97, fracciones I a IV), **Constitución local** (35, apartado B, numeral 4), **Código Electoral** (artículo 21 Bis) y la **Convocatoria** pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados, del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México (en adelante Convocatoria), emitida por la Comisión Especial para el proceso de selección de los cargos de referencia, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro (Base Quinta, numerales 1 y 2).

profesional de tres o cinco años<sup>19</sup> en el ejercicio de la actividad jurídica<sup>20</sup>.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante uno o dos años<sup>21</sup> anteriores al día de la publicación de la convocatoria.
- Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral.
- No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.
- No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México.
- No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.
- No haber ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o titular de la Fiscalía General de Justicia o integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> **Cinco** años tratándose de magistraturas y **tres** para juzgados.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución Local para ser jueza o juez deberán acreditarse los requisitos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Federal.

<sup>21</sup> Uno tratándose de personas juzgadores y dos, en el caso de magistraturas.

<sup>22</sup> Este requisito solo se contempla para las magistraturas en la Convocatoria.

## 5. Análisis del caso

La parte actora solicita que se revoquen las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron ganadoras en el cargo de juez en materia civil en el distrito judicial electoral 4, porque resultan inelegibles al incumplir con el requisito consistente en contar con calificación de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado<sup>23</sup>.

En cuanto a **Alfredo Soto Rodríguez**, porque de la versión pública del certificado de estudios publicado en el “*Sistema Conóceles*” aduce, por un lado, que contempló materias que no están relacionadas con el cargo y, por otro, las que en concepto de la parte actora sí lo están, al promediarlas no alcanzan el puntaje requerido. En el caso de **Carlos Escobar Galicia**, refiere que omitió publicar en el “*Sistema Conóceles*” la versión pública de su certificado de estudios, por lo que tiene el temor fundado que al igual que el otro candidato, incumpla con el requisito en cuestión.

Señala que esta omisión lo deja en indefensión, dado que no estuvo en posibilidad de impugnar debidamente.

Refiere que en el periodo de funciones de los Comités de Evaluación estuvo imposibilitado material y jurídicamente para poder advertir el cumplimiento de los requisitos, al no conocer su expediente.

El agravio es **infundado** como a continuación se explica.

---

<sup>23</sup> Señalado en la Base V, numeral 2, inciso c) de la Convocatoria.

Este Tribunal Electoral estima que el planteamiento relativo a que uno de los candidatos contempló materias que no están relacionadas con el cargo y que las que sí lo están, no dan como resultado 9 de promedio, se encuentra vinculado directamente con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación<sup>24</sup> para tener por acreditado dicho requisito, lo cual, se estima que forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, cada Poder de la Ciudad de México integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes y **evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.**

En ese sentido, el artículo 468 del Código Electoral establece que los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento, verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten y seleccionarán a los perfiles mejor calificados, teniendo como única limitante no poder exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y las leyes de la materia; además, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

De tales preceptos, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con **facultades**

---

<sup>24</sup> En el caso de Alfredo Soto, propuesto por los Poderes Legislativo y Judicial y, respecto a Carlos Escobar Galicia, por el Ejecutivo y Judicial.

**discrecionales** y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en **aspectos técnicos**<sup>25</sup>.

Este criterio guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior al resolver asuntos vinculados con procesos para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral<sup>26</sup>, en el sentido que **cuestiones que versan sobre aspectos técnicos de evaluación no pueden ser analizadas a través de medios de impugnación en materia electoral** previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Lo anterior, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de las y los participantes que proseguirán a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la **facultad discrecional** de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

---

<sup>25</sup> Similar criterio fue establecido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

<sup>26</sup> En el juicio SUP-JE-1098/2023.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que tratándose de **aspectos técnicos** relacionados con la **metodología y evaluación** de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, al carecer de facultades para ello<sup>27</sup>.

Como se puede observar, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por los órganos jurisdiccionales, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

En ese orden de ideas, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que los Comités de evaluación que determinaron el cumplimiento del requisito que se cuestiona, cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos<sup>28</sup>.

Aunado a lo anterior, en el caso, se observa que los planteamientos formulados por la parte actora se encuentran estrechamente vinculados con aspectos de naturaleza técnica, no así de carácter electoral, porque buscan definir, a partir de consideraciones

---

<sup>27</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>28</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en el juicio SUP-JDC-18/2025 y Acumulados.

subjetivas, las materias que debieron haber sido tomadas en cuenta para tener por colmado el requisito de contar con un promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon los candidatos electos.

Además, el análisis realizado por los Comités de Evaluación que derivó en la postulación de los candidatos electos, en principio, otorga una fuerte presunción de validez sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que se trata de órganos creados con el objeto de valorar el cumplimiento de requisitos técnicos. Por tanto, la elegibilidad de las candidaturas que ya fue analizada por estos órganos técnicos solo puede ser cuestionada a partir de pruebas y argumentos objetivos y puntuales y no con alegaciones subjetivas.

Esta circunstancia no se cumple en el caso, ya que el cuestionamiento sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad se construye a partir de una propuesta en la que, la promovente, con base en consideraciones personales, sugiere las asignaturas que deben tomarse en cuenta para verificar si se cumple o no con el promedio, lo que hace igualmente **ineficaz** el planteamiento.

Es decir, la manifestación sobre las materias que a juicio de la parte promovente sí están relacionadas con la materia de especialización, y que no promedian la calificación requerida, constituye una apreciación meramente subjetiva, porque se refiere a opiniones o interpretaciones individuales que hace sobre el punto en cuestión y que, por supuesto, puede variar.

Por tanto, en el caso, el planteamiento resulta **infundado**, pues las materias que, en su momento, fueron estimadas por los Comités de Evaluación como relacionadas con el cargo al que se postuló la

candidata electa para tener por colmado el promedio de 9 o equivalente, está vinculado con una cuestión técnica que forma parte de un proceso con margen de discrecionalidad.

Ahora, respecto a la manifestación de la parte promovente, relacionada con que el citado candidato no ejerce funciones en materia civil, sino electoral, la normativa aplicable no previó dicho requisito, tal como se desprende del marco referencial precisado, por lo que no es jurídicamente viable analizar el planteamiento como lo pretende quien promueve.

Por lo que hace a Carlos Escobar, el hecho de que la parte promovente exprese que, al no encontrarse la información cargada en el *Sistema Conóceles*, tiene el temor fundado de que incumpla con el requisito de mérito, **no es suficiente para sostener el incumplimiento del requisito de elegibilidad**, puesto que, como se precisó, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos que no puede ser derrotada con base en una suposición o en una sospecha de incumplimiento.

Por otro lado, la parte promovente señala que el Instituto Electoral incumplió con su deber constitucional y legal de analizar la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aun cuando tiene facultades y obligaciones constitucionales.

El planteamiento es **infundado** porque la autoridad administrativa electoral sí analizó la elegibilidad en los términos que aprobó en los acuerdos que emitió.

El Consejo General tiene la facultad de emitir los acuerdos y determinaciones que estime necesarios para la organización,

desarrollo, cómputo y vigilancia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género<sup>29</sup>.

A partir de ello, el Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 por el que estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; y 21 bis del Código Electoral.

Asimismo, en términos de la Base IX, numerales 2 y 5 de la Convocatoria los Comités de Evaluación verificarían que las personas aspirantes debían reunir los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentarán; y que dichos Comités calificarían la idoneidad de las personas postulantes, a fin de publicar el listado de las candidaturas que determinara cada Comité de Evaluación.

Aunado a ello, el Instituto Electoral reconoció en el citado acuerdo que, en la etapa de verificación de los requisitos de elegibilidad, sí podía llevar a cabo una revisión a los requisitos de elegibilidad, en lo específico tratándose del cumplimiento de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal y 21 bis del Código Electoral.

---

<sup>29</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 35, Apartado C, numeral 3, párrafo tercero de la Constitución Local, así como en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local.

Lo anterior, en razón de que, los citados requisitos constitucionales y legales establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa.

Bajo esa línea, el procedimiento que determinó en los Lineamientos de referencia fue el siguiente:

**Listado de candidaturas con mayor votación:** a) Una vez concluidos los cómputos totales, a cargo del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, elaborarán a más tardar en veinticuatro horas, el listado de candidaturas que hayan obtenido la mayor votación.

**Formato bajo protesta de decir verdad.** La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, notificará de manera electrónica a las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos para que, en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, suscriban y remitan al Instituto Electoral un formato bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaran que no se encuentran incurso en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código Electoral.

**Requerimiento de verificación.** El Instituto Electoral solicitar a las autoridades jurisdiccionales, administrativas o de procuración de justicia competentes federales o locales, la información necesaria a efecto de corroborar la proporcionada por las candidaturas señaladas, incluyendo aquellas que no hayan presentado el formato bajo protesta de decir verdad, a efecto de contar con elementos objetivos para determinar un posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

**Análisis de información.** Integradas las constancias por cada candidatura, la Secretaría Ejecutiva realizará el análisis de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, lo cual razonará en el acuerdo de asignación de las candidaturas con mayor votación. Si como resultado de la información recabada por esta autoridad, una candidatura resultara inelegible, esta circunstancia se hará constar en el acuerdo y no se emitirá la constancia de mayoría.

**No asignación en el cargo.** En caso de que una candidatura resulte inelegible de conformidad con lo establecido en el procedimiento, no se emitirá la constancia de mayoría en su favor, y por consecuencia, no se realizará la asignación del cargo respectivo.

A partir de lo anterior, el Instituto Electoral, luego de agotar el procedimiento anterior, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Sin que, en ningún caso, advirtiera alguna candidatura que incumpliera con los requisitos materia de análisis.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por la parte actora, **el Instituto Electoral sí analizó la elegibilidad de las candidaturas**, pero bajo los parámetros que determinó de manera previa, y no como lo pretende la parte promovente, en cuanto al cumplimiento del promedio requerido en las materias relacionadas con el cargo de postulación, pues fue claro en precisar que de dichas cuestiones se encargaron los Comités de Evaluación<sup>30</sup>, mismos que tendrían como atribuciones principales verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar su idoneidad y seleccionar los perfiles mejor calificados.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de las alegaciones de la parte actora, lo procedente es **confirmar** las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos electos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** las constancias de mayoría expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez, como candidatos electos al cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 04, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**NOTIFÍQUESE** conforme a en derecho corresponda.

---

<sup>30</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 466 y 468 del Código Electoral.



**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".